



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 39-1/2008.-

Montevideo, 12 de noviembre de 2008.-

LEY N° 18.355, DE 19.09.2008
Aplicación.-

GCIA.GRAL./7877

VISTO: la vigencia a partir del 01.10.2008 de la Ley N° 18.355, de 19.09.2008;

RESULTANDO: I) que se establece que el Banco de Previsión Social reliquidará las pasividades otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley;

II) que a tales efectos es necesaria la implementación de los procedimientos mediante los cuales el Instituto dará cumplimiento e instruirá con tal finalidad a los servicios intervinientes;

III) que el equipo gerencial de las Áreas de Activos y Pasivos de la Gerencia de Prestaciones Económicas ha elaborado una propuesta para el ajuste de las pasividades;

IV) que el ámbito subjetivo de los trabajadores comprendidos en la norma, requiere un tratamiento procedimental diferente atendiendo a los diversos momentos en que las jubilaciones y pensiones que habrán de reformarse fueron otorgadas, por lo que dentro de dicho colectivo pueden diferenciarse tres grandes grupos;

V) que el primer grupo (A) está constituido por aquellas jubilaciones y pensiones otorgadas con posterioridad a la implantación del sistema de reingeniería de prestaciones, que posibilita, al contar con toda la información necesaria, su procesamiento de oficio sin requerir la comparecencia de los interesados, considerándose desde noviembre 2001 para las jubilaciones y desde diciembre 2002 para las pensiones;

VI) que el segundo grupo (B) se integra con aquellos trabajadores cesantes con anterioridad al 01.04.1996 quienes deberán concurrir ante las dependencias del Instituto a efectuar la solicitud pertinente declarando bajo apercibimiento de los dispuesto por el art. 239 del Código Penal la fecha de cese y períodos de actividad en la construcción;

VII) que respecto del tercer grupo (C) y ante la imposibilidad del Organismo de determinar con certeza la forma en que fue calculado el sueldo básico jubilatorio o pensionario por aplicación del art. 63 de la Ley N° 16.713, de 03.09.1995, se deberá estar a la iniciativa del interesado y efectuar la consulta de su expediente para proceder a la reforma correspondiente;

CONSIDERANDO: I) que la Ley establece en sus artículos 4 y 6 la aplicación de la norma a partir del 01.10.2008 y dispone expresamente que en ningún caso se generarán haberes anteriores a dicha fecha;



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 39-1/2008.-

II) que resulta plenamente aplicable el art. 78 del Acto Institucional N° 9, de 23.10.1979 -con las modificaciones introducidas por el art. 66 de la Ley especial N° 7, de 23.10.1983, respecto del inicio del servicio de la reforma- siendo la fecha del “hecho determinante” el 01.10.2008 por mandato del legislador;

III) que consecuentemente en los casos en que no es posible el procesamiento de oficio por el Organismo para generar derecho a la percepción de haberes desde el 01.10.2008, la solicitud o declaración jurada deberá ser efectuada por el interesado dentro de los 180 (ciento ochenta días) a que refiere el artículo 78 y reitera la R.D. N° 1-10/2000, de 26.01.2000;

IV) que el procesamiento de oficio en los casos en que ello es posible porque el Instituto cuenta con la información necesaria (primer grupo, identificado como A), encuentra su fundamento normativo en el Reglamento de Procedimiento Administrativo (R.D. N° 40-2/1997, de 10.12.1997, art. 2 literal c y art. 14), generándose haberes en dicho caso desde el 01.10.2008;

V) que en los casos identificados como segundo grupo (B), los servicios intervinientes deberán instruir claramente a los beneficiarios de los alcances del art. 239 del Código Penal y consecuentemente de la responsabilidad de efectuar una declaración falsa, sin perjuicio de las acciones para el recupero de lo cobrado indebidamente cuando correspondiere, de conformidad con lo dispuesto por la R.D. N° 10-3/2006, de 05.04.2006 artículo 1 literal C;

VI) que el tratamiento diferencial en el procedimiento obedece a situaciones fácticas diversas y resulta imprescindible para la plena vigencia del principio de igualdad ante la ley;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1°) PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 18.355, DE 19.09.2008, EL COLECTIVO AMPARADO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS CAUSAHABIENTES, SE SUBDIVIDIRÁ EN TRES GRUPOS A LOS EFECTOS DE LA MEJOR TRAMITACIÓN DE SUS BENEFICIOS:

A) TITULARES DE JUBILACIONES OTORGADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2001 Y DE PENSIONES OTORGADAS DESDE DICIEMBRE 2002, O CON POSTERIORIDAD A LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE REINGENIERÍA DE PRESTACIONES, A LOS CUALES LES SERÁN PROCESADAS LAS REFORMAS DE CÉDULA DE OFICIO, AL CONTARSE CON TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA Y SIN REQUERIRSE LA COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS;



Instituto de Seguridad Social

R.D. N° 39-1/2008.-

- B) TRABAJADORES JUBILADOS - O SUS PENSIONISTAS - CESANTES CON ANTERIORIDAD AL 01.04.1996, LOS QUE DEBERÁN CONCURRIR ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO A EFECTUAR LA SOLICITUD DE REFORMA PERTINENTE, DECLARANDO BAJO APERCIBIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ART. 239 DEL CÓDIGO PENAL Y EN CONOCIMIENTO DEL LITERAL C DEL ART. 1 DE LA R.D. N° 10-3/2006, DE 05.04.2006, LA FECHA DE CESE Y PERÍODOS DE ACTIVIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN;
- C) TITULARES DE JUBILACIONES OTORGADAS ANTES DE NOVIEMBRE DE 2001 Y DE PENSIONES OTORGADAS ANTES DE DICIEMBRE 2002 O CON ANTERIORIDAD A LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA DE REINGENIERÍA DE PRESTACIONES, Y CESANTES ANTES DEL 01.04.1996: DEBERÁN CONCURRIR ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL INSTITUTO Y EFECTUAR LA SOLICITUD DE REFORMA DE CÉDULA.-
- 2°) EN NINGÚN CASO SE GENERARÁN HABERES CON ANTERIORIDAD AL 01.10.2008 (ARTS. 4 Y 6 DE LA LEY N° 18.355).-
- 3°) RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS EN LOS LITERALES B Y C DEL NUMERAL 1°), SI LA COMPARECENCIA AL REALIZAR LA DECLARACIÓN Y SOLICITUD DE REFORMA SE EFECTUARE DENTRO DE LOS 180 DÍAS A CONTAR DESDE EL 01.10.2008 SE GENERARÁ EL DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE LOS HABERES CORRESPONDIENTES DESDE ESTA ÚLTIMA FECHA (ART. 78 DEL LLAMADO ACTO INSTITUCIONAL N° 9, DE 23.10.1979 Y R.D. N° 1-10/2000, DE 26.01.2000), DE LO CONTRARIO DESDE LA FECHA DE SOLICITUD.-
- 4°) EFECTUAR LA MÁS AMPLIA DIFUSIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y PASE A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PRESTACIONES PARA SU IMPLEMENTACIÓN.-

DR. EDUARDO GIORGI
Secretario General

/ju

ERNESTO MURRO
Presidente